



**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./265/2021.

**PROMOVENTE:** AMPARO CONTRERAS ARAGÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Cuaderno de Antecedentes al rubro indicado, promovido por **Amparo Contreras Aragón**<sup>1</sup>, en su carácter de Representante Propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Distrital 18 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, en contra del acuerdo **IEEPCO-18-CDE-14/2021**, emitido por el citado Consejo Distrital<sup>3</sup> con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de

<sup>1</sup> En lo subsecuente actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable.

inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Integración de los Consejos Distritales.** El Consejo General del IEEPCO, el veinticinco de febrero de la presente anualidad, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-17/2021, con el cual, se aprobó la integración de los Consejos Distritales.

**3. Instalación del Consejo Distrital 18.** Con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la instalación del Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, dando inicio las actividades de preparación, desarrollo y vigilancia de las etapas del proceso electoral ordinario local.

**4. Listado de ubicación de casillas.** El veintiocho de abril del año que transcurre, la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, remitió el listado definitivo de la ubicación de las casillas en el estado de Oaxaca, asimismo, se notificaron los mecanismos de recolección que fueron aprobados por los Consejos Distritales del INE.

**5. Acuerdo impugnado.** El uno de junio siguiente, el 18 Consejo Distrital Electoral con Cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, aprobó el acuerdo IEEPCO-18-CDE-14/2021, por el que se aprobó la ampliación del plazo para la entrega de la paquetería electoral, para aquellas casillas que se encuentren ubicados en lugares alejados de la sede del Consejo.

## **II. Cuaderno de Antecedentes.**

**1. Interposición del medio de impugnación.** El uno de junio de este año, el hoy actor presentó vía *per saltum* ante el Consejo Distrital 18 del IEEPCO Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con la finalidad de que éste fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>4</sup>.



**2. Acuerdo de reencauzamiento del expediente SX-JRC-105/2021.** El doce de junio del actual, el Pleno de la Sala Regional Xalapa determinó improcedente el juicio de revisión constitucional promovido por MORENA, por tal causa, determinó reencauzar dicho medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional para que lo conozca y resuelva conforme a derecho.

**3. Recepción del juicio.** En acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el oficio SG-JAX-1337/2021, con el cual, la Sala Regional Xalapa remitió las constancias del presente asunto, asimismo, ordenó formar el cuaderno de antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A./265/2021**, turnándolo a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

**4. Radicación en ponencia y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia, propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y señaló las doce horas del día veinticinco de junio de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Ello por tratarse de un medio de impugnación en el cual la parte actora controvierte la indebida fundamentación y motivación realizada por la autoridad responsable en el acuerdo **IEEPCO-18-CDE-14/2021**, con el cual aprobó la ampliación de los plazos para la entrega de paquetería electoral, de las elecciones de diputaciones y de concejalías a los ayuntamientos para aquellas casillas que se encontraban ubicadas en lugares alejados de la sede del consejo, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

### **SEGUNDO. Reencauzamiento.**

Como se refirió en el apartado de antecedentes, el Partido actor promovió ante el IEEPCO vía per saltum Juicio de Revisión Constitucional en contra del acuerdo impugnado, no obstante, la Sala Xalapa que conoció el asunto, determinó la improcedencia del salto de instancia y determinó reencauzarlo a este Tribunal.

En esa tesitura, al recibirse el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la vía en la que fue promovido no se encuentra dentro del catálogo de la Ley de Medios Local, por lo que, se determinó formar el cuaderno de antecedentes C.A./265/2021.

En ese orden, lo procedente es reencauzar dicho juicio a **Recurso de Apelación**, ello, conforme al artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios Local, el cual, refiere que éste medio de



impugnación resulta procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previsto dicha ley.

Pues el acuerdo impugnado es un acto emitido por un órgano central del IEEPCO, que a consideración de la actora causo un perjuicio al partido político que representa; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, es procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto al denominado Recurso de Apelación.

En ese orden, se solicita a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el presente Cuaderno de Antecedentes, deberá formarse el expediente indicado.

**TERCERO. Improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997,

página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese orden, la parte actora controvierte del Consejo Distrital 18 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la indebida fundamentación y motivación del acuerdo IEEPCO-18-CDE-14/2021, por el cual, se aprobó la ampliación del plazo para la entrega de la paquetería electoral, para aquellas casillas que se encuentren ubicados en lugares alejados de la sede del Consejo.

Sin embargo, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia señalada en **el artículo 10, numeral 1, inciso a)**, de la Ley de Medios Local, es decir la **irreparabilidad del acto impugnado**, que establece lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:**

**a)** Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Ahora bien, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, es un **hecho notorio** que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en esta entidad federativa.

Para lo anterior, resulta ilustrativa la tesis **XL/99<sup>5</sup>** de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL**

---

<sup>5</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”** en la que se explica que, con el fin de privilegiar el principio de certeza se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

En suma a lo anterior, el artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establece que el proceso electoral ordinario o de las elecciones para Gobernador, diputados y concejales de los ayuntamientos comprende las etapas de: (I) preparación de la elección, (II) jornada electoral, (III) resultados y declaraciones de la validez de las elecciones, así como (IV) dictamen y declaración de validez de la elección y de Gobernador electo.

Así, el inicio de la etapa de la jornada electoral propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones de la etapa preparatoria.

Es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

**Ahora bien**, en el presente asunto el actor controvierte la indebida fundamentación y motivación realizada por el Consejo Distrital 18 del IEEPCO, al emitir el acuerdo ahora controvertido, ya que, a su consideración dicha autoridad no invocó debidamente los preceptos legales en los que se sustenta su criterio, así como, los razonamientos que sostienen su actuar.

Ello, pues refiere que la fundamentación utilizada es imprecisa, pues no expresan la esencia de los argumentos

legales y de hecho, en que se apoyó dicha autoridad electoral, concluyendo que, no se encuentra justificada la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos.

No obstante, como se señaló previamente, el presente medio de impugnación resulta improcedente, ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente asunto.

Es decir, es un hecho notorio no controvertido que la autoridad administrativa electoral con fecha nueve de junio pasado, realizó los cómputos distritales respectivos, dentro de los cuales se encuentra el respectivo al Distrito 18, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

Por tal causa, si la pretensión del promovente era la revocación del acuerdo impugnado, por su indebida fundamentación y motivación, resulta evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto o resolución reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

Ello es así, ya que la sentencia no tendría la posibilidad de emitir algún efecto, pues como se señala, la situación jurídica que pretendía regular el acuerdo impugnado ya ha ocurrido, circunstancia que trae como consecuencia la imposibilidad material y jurídica para analizar si resultaba factible la reparación solicitada.

Por lo anterior, se estima que en el caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la ley de medios local, relativa a que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

**TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo**



anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente cuaderno de antecedentes a recurso de apelación.

**TERCERO.** Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.